



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL555-2023

Radicación n.º 90512

Acta 08

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

La Corte decide el recurso de queja que los demandantes **GILBERTO ANTONIO CÁRDENAS PÁEZ, RICARDO GARZÓN BUSTAMANTE, JOSÉ ANTONIO MESA RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO MOSCOSO RAMÍREZ, LUIS ALBERTO PEÑA y HERNANDO ALBERTO SARMIENTO GÓMEZ** interpusieron contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 27 de febrero de 2020, en el proceso ordinario laboral que promovieron contra **SATENA S. A.**

I. ANTECEDENTES

Los accionantes solicitaron que se declarara que celebraron contratos de trabajo a término indefinido con la demandada y que el artículo 6 de la Ley 1427 de 2010 no les resulta aplicable por excepción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, solicitaron que se dejen sin efecto todos los documentos que suscribieron con motivo de la interpretación normativa adoptada con relación al artículo 6.º de la Ley 1427 de 2010, que se les reconozcan y paguen los salarios causados a su favor por concepto de recargo nocturno, horas extras, dominicales y festivos, que se ordene una reliquidación teniendo en cuenta el auxilio de alimentación y transporte, recargos nocturnos, horas extras, domingos y festivos, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías y aportes a seguridad social, y, que se les paguen las diferencias causadas por cesantías e indemnizaciones de la Ley 50 de 1990, 244 de 1995 y 1071 de 2006, las costas del proceso y lo que se pruebe *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus aspiraciones, narraron que, a través de la Ley 1427 de 2010, Satena S.A. fue autorizada para emitir y colocar acciones en el mercado, quedando organizada como una sociedad de economía mixta, que se vincularon mediante contratos de trabajo, desempeñando funciones de auxiliar conductor, con excepción de Pedro Moscoso, quien era auxiliar conductor de carga, que

laboraban de manera permanente e ininterrumpida en jornadas diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, la empresa decidió unilateralmente liquidar el valor de las cesantías acumuladas por cada uno y aumentó la jornada laboral de 44 a 48 horas;

Agregaron que, la aplicación de la Ley 1427 de 2010 tuvo como consecuencia que se liquidara el tiempo extra, nocturno, festivo y dominical con el Código Sustantivo de Trabajo y se desconocieran derechos adquiridos e irrenunciables.

Afirmaron que, el 07 de enero de 2015 solicitaron nivelación de salarios, pero recibieron respuesta negativa.

Manifestaron que, se encuentran afiliados a la Asociación de Servidores Públicos del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional- ASEMIL, organización que presentó pliego de peticiones y, ante la falta de acuerdo, se encuentra a la espera de la conformación de un Tribunal de Arbitramento;

Finalmente señalaron que, el 19 de junio de 2013, la compañía intentó modificar el Reglamento Interno de Trabajo, siendo objetadas las modificaciones por ASEMIL y, que elevaron reclamación administrativa el 5 de junio de 2014, la cual se negó el 25 y 26 del mismo mes y año (f.º 36 a 78, cuaderno principal, Tomo I, primera instancia).

El asunto correspondió a la Jueza Sexta Laboral del

Circuito de Bogotá quien, mediante sentencia de 1 de agosto de 2018, absolvió a la demandada e impuso costas a la parte actora (f.º 185, cuaderno principal, Tomo V, primera instancia).

Inconformes con la decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, la cual, mediante providencia de 20 de febrero de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó (f.º 9 y 10, cuaderno de segunda instancia, apelación sentencia).

La parte demandante interpuso recurso de casación y el *ad quem* lo negó mediante auto de 27 de febrero de 2020, al considerar que no había interés económico para recurrir, en tanto el monto de las pretensiones de la demanda, no concedidas respecto de cada uno de los demandantes, no superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (f.º 39 a 44).

Inconforme con la anterior decisión, el 6 de marzo de 2020, los demandantes interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, el de queja. Al respecto, reiteró que las pretensiones de la demanda no fueron concedidas en las instancias y, arguyó que, ellas sí superaban el monto exigido para que fuera concedido el recurso de casación.

Agregó que cada uno de los reclamantes supera los 25 y 30 años al servicio de la demandada, de manera que tan solo con las diferencias reclamadas y los aportes al Sistema de Seguridad Social, se alcanza el monto requerido, sin obviar las

demás pretensiones.

Igualmente precisó, que en procesos similares en los que se discuten los mismos derechos y con fundamento en los mismos hechos, ese mismo Tribunal ha considerado la procedencia del recurso de casación, providencias de las cuales aporta copia (f.º 46 a 60).

A través de auto de 20 de octubre de 2020, el Tribunal confirmó la decisión impugnada, reiterando que la parte demandante carece de interés económico para recurrir en casación.

Remitido el expediente a esta Corporación, se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, término dentro del que la accionada guardó silencio (archivo PDF 04, cuaderno digital de la Corte).

II. CONSIDERACIONES

La Sala ha indicado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; (ii) trate de una providencia emitida en un proceso ordinario; y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si se trata de la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el accionante, se integra a partir de las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, así como verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el asunto que se analiza, se cumplen los dos primeros presupuestos, pues el recurso se interpuso contra una providencia emitida dentro de un proceso ordinario laboral, en forma oportuna y, se acreditó la legitimación adjetiva por parte del apoderado de los actores.

En cuanto al interés económico para recurrir en casación, corresponde a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que la decisión de primera instancia fue absolutoria y el *ad quem* confirmó íntegramente dicha determinación.

Conforme a lo anterior, la Corte procede a efectuar las operaciones de rigor para determinar el monto de las pretensiones negadas respecto de cada uno de los actores.

Ahora bien, la Corte advierte que en el marco de la demanda se pretendió la sanción por no consignación de las cesantías, prevista en la Ley 50 de 1990, respecto de cada uno de los demandantes, a razón de un día de salario por cada día de mora, la cual, calculada hasta la fecha del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que para el momento de la presentación de la demanda los contratos se encontraban vigentes, arroja los siguientes valores:

VALOR DEL RECURSO:

GILBERTO ANTONIO CÁRDENAS PÁEZ → \$ 104.509.536,60

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VALOR SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS
15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 515.000,00	\$ 6.180.000,00
15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 977.968,00	\$ 11.735.616,00
15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 1.050.000,00	\$ 12.600.000,00
15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 1.092.210,00	\$ 13.106.520,00
15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 1.141.359,00	\$ 13.696.308,00
15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 1.183.133,00	\$ 14.197.596,00
15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 1.265.952,00	\$ 15.191.424,00
15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 1.455.845,00	\$ 17.470.140,00
15/02/2019	20/02/2019	6	\$ 1.659.663,00	\$ 331.932,60
TOTAL				\$ 104.509.536,60

RICARDO GARZÓN BUSTAMANTE → \$ 104.309.664,60

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VALOR SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS
15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 515.000,00	\$ 6.180.000,00
15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 961.312,00	\$ 11.535.744,00
15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 1.050.000,00	\$ 12.600.000,00
15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 1.092.210,00	\$ 13.106.520,00
15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 1.141.359,00	\$ 13.696.308,00
15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 1.183.133,00	\$ 14.197.596,00
15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 1.265.952,00	\$ 15.191.424,00
15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 1.455.845,00	\$ 17.470.140,00
15/02/2019	20/02/2019	6	\$ 1.659.663,00	\$ 331.932,60
TOTAL				\$ 104.309.664,60

JOSE ANTONIO MESA RODRÍGUEZ → \$ 104.309.664,60

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VALOR SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS
15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 515.000,00	\$ 6.180.000,00
15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 961.312,00	\$ 11.535.744,00
15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 1.050.000,00	\$ 12.600.000,00
15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 1.092.210,00	\$ 13.106.520,00
15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 1.141.359,00	\$ 13.696.308,00
15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 1.183.133,00	\$ 14.197.596,00
15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 1.265.952,00	\$ 15.191.424,00
15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 1.455.845,00	\$ 17.470.140,00
15/02/2019	20/02/2019	6	\$ 1.659.663,00	\$ 331.932,60
TOTAL				\$ 104.309.664,60

PEDRO ANTONIO MOSCOSO RAMÍREZ → \$ 103.904.052,60

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VALOR SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS
15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 515.000,00	\$ 6.180.000,00
15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 927.511,00	\$ 11.130.132,00
15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 1.050.000,00	\$ 12.600.000,00
15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 1.092.210,00	\$ 13.106.520,00
15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 1.141.359,00	\$ 13.696.308,00
15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 1.183.133,00	\$ 14.197.596,00
15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 1.265.952,00	\$ 15.191.424,00
15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 1.455.845,00	\$ 17.470.140,00
15/02/2019	20/02/2019	6	\$ 1.659.663,00	\$ 331.932,60
TOTAL				\$ 103.904.052,60

LUIS ALBERTO PEÑA → \$ 103.120.584,60

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VALOR SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS
15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 841.626,00	\$ 10.099.512,00
15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 841.626,00	\$ 10.099.512,00
15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 900.000,00	\$ 10.800.000,00
15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 936.180,00	\$ 11.234.160,00
15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 1.141.359,00	\$ 13.696.308,00
15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 1.183.133,00	\$ 14.197.596,00
15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 1.265.952,00	\$ 15.191.424,00
15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 1.455.845,00	\$ 17.470.140,00
15/02/2019	20/02/2019	6	\$ 1.659.663,00	\$ 331.932,60
TOTAL				\$ 103.120.584,60

HERNANDO ALBERTO SARMIENTO GÓMEZ → \$ 104.873.172,60

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VALOR SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS
15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 515.000,00	\$ 6.180.000,00
15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 1.008.271,00	\$ 12.099.252,00
15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 1.050.000,00	\$ 12.600.000,00
15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 1.092.210,00	\$ 13.106.520,00
15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 1.141.359,00	\$ 13.696.308,00
15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 1.183.133,00	\$ 14.197.596,00
15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 1.265.952,00	\$ 15.191.424,00
15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 1.455.845,00	\$ 17.470.140,00
15/02/2019	20/02/2019	6	\$ 1.659.663,00	\$ 331.932,60
TOTAL				\$ 104.873.172,60

Lo anterior resulta suficiente para determinar que el interés económico de los accionantes, individualmente considerado, supera el monto mínimo exigido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que sea necesario establecer el monto de los demás conceptos peticionados en la demanda, pues supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la época en que se profirió la decisión de segundo grado equivalían a \$99.373.920, de manera que el recurso de casación fue mal denegado por el Tribunal; por lo tanto, se concederá.

Sin costas, por haber prosperado el recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación que **GILBERTO ANTONIO CÁRDENAS PÁEZ, RICARDO GARZÓN BUSTAMANTE, JOSÉ ANTONIO MESA RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO MOSCOSO RAMÍREZ, LUIS ALBERTO PEÑA y HERNANDO ALBERTO SARMIENTO GÓMEZ** interpusieron en este proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de

casación a **GILBERTO ANTONIO CÁRDENAS PÁEZ, RICARDO GARZÓN BUSTAMANTE, JOSÉ ANTONIO MESA RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO MOSCOSO RAMÍREZ, LUIS ALBERTO PEÑA y HERNANDO ALBERTO SARMIENTO GÓMEZ**, interpuesto contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 20 de febrero del 2019, en el proceso ordinario laboral que los recurrentes promovieron contra **SATENA S.A.**

TERCERO: Sin costas como se indicó en las consideraciones.

SOLICITAR el expediente al Tribunal de origen para tramitar el recurso extraordinario.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de abril de 2023** a las 08:00 a.m.,
se notifica por anotación en estado n.º **048** la
providencia proferida el **08 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **08**
de marzo de 2023.

SECRETARIA _____